

73

30

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

. DS.N° 056-2017-EF

### I. ANTECEDENTES

En virtud del artículo 104 de la Constitución, el Congreso de la República otorgó facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo, a través de la Ley No. 30506, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

En el marco de dichas facultades delegadas se promulgó el Decreto Legislativo No. 1341 que modificó la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la "Ley"), cuya vigencia, de acuerdo con la segunda de sus Disposiciones Complementarias Finales, fue diferida hasta los quince (15) días contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento<sup>1</sup>.

En ese contexto, mediante el presente Decreto Supremo se modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el "Reglamento") con la finalidad de adecuar sus normas a las modificaciones realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y de introducir algunas mejoras para fortalecer el proceso de contrataciones del Estado.

La reforma al Reglamento busca, así, proporcionar un marco adecuado para el abastecimiento oportuno de obras, bienes y servicios a través de una regulación que permita al Estado cumplir con sus funciones pero, además, orientar el régimen de contratación al principio de gestión por resultados, sin dejar de lado los mecanismos de control para evitar prácticas de corrupción y fraude.

### II. PRINCIPALES MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

#### 2.1. Referencias a otras instituciones por el Reglamento

El artículo 1 del Reglamento se modifica para incorporar en su texto actual la referencia a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, organismo que entró en funciones el 18 de marzo del 2016 ejerciendo sus competencias a nivel nacional con la finalidad de cumplir su objetivo de optimizar las contrataciones públicas, a través de sistemas y procedimientos dinámicos y eficientes; teniendo las atribuciones de emitir opinión en los procedimientos de homologación, promover y conducir la



<sup>1</sup> Salvo los artículos 2, 9, literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 y las Disposiciones Complementarias Modificatorias que entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1341 en el Diario Oficial El Peruano.

selección de proveedores para la generación de Convenios Marco, además de administrar los Catálogos Electrónicos, aspectos que son regulados en los artículos 9 y 10 del Reglamento.

## 2.2. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

El artículo 3A del Reglamento desarrolla los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión que se regulan en el artículo 5 de la Ley.

Así, en el artículo 3A se precisa que en las contrataciones por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, el proveedor debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, salvo en aquellas contrataciones por montos iguales o menores a 1 UIT. También se señala que los convenios de colaboración suscritos entre Entidades no pueden celebrarse para la realización de actuaciones preparatorias o propias del procedimiento de selección.

En el supuesto de las contrataciones entre Estados se ha establecido que los términos "organismos" y "dependencias" deben entenderse referidos a las entidades pertenecientes a la administración pública del Estado con el que se contrata, y que las "empresas de propiedad estatal" son aquellas que se encuentran bajo el control de dicho Estado, debiendo aplicarse para tal efecto la definición del término "control" prevista en el Reglamento. Con esto último lo que se busca es precisar que el supuesto contemplado en el literal e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley se encuentra referido a aquellos supuestos en los que la empresa de propiedad estatal con la que se contrata se encuentra controlada por el otro Estado y no a los casos en los cuales la empresa no tiene participación estatal significativa como para determinar las decisiones del Directorio, la Junta de Accionistas o Socios, u otros órganos de decisión de la empresa.

En lo correspondiente a la contratación de seguros patrimoniales el Reglamento ha optado por establecer una serie de requisitos que, básicamente, tienen por finalidad garantizar una contratación más ventajosa e impedir la vinculación con una empresa de seguros que no cuente con el respaldo necesario en caso de un siniestro. Entre los requisitos que se exige figuran que la empresa de seguros se encuentre legalmente constituida en un Estado que cuente con una clasificación de riesgo con grado de inversión; que se encuentre bajo la supervisión de autoridad competente en el país de su constitución; que cuente con autorización de la autoridad competente en el país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero, incluyendo la cobertura del riesgo que contrata con la Entidad; que no tenga impedimento legal para pagar, en moneda de libre convertibilidad, las obligaciones que resulten del contrato de seguro que suscribe con la Entidad; que acredite que en su país de origen no existen restricciones gubernamentales o legales para la libre transferencia de



72

69

recursos para fines del pago de las obligaciones que resulten del contrato de seguro; y, que cuente con una clasificación de riesgo vigente otorgada por una empresa clasificadora de riesgo debidamente autorizada por la autoridad competente en el país de su constitución. De igual manera, el numeral 3A5 que se incorpora a través de la reforma al Reglamento establece que para esta contratación se necesita de un informe técnico y un informe legal que sustenten la configuración del supuesto y que justifiquen que la contratación resulta más ventajosa para la satisfacción de las necesidades de la Entidad considerando, entre otros aspectos, el detalle de las coberturas, las exclusiones y los costos.

### **2.3. Plan Anual de Contrataciones**

En lo que se refiere al Plan Anual de Contrataciones la reforma al Reglamento ha introducido ajustes en los artículos 5 y 6 eliminando las referencias al valor estimado que se suprimió con el Decreto Legislativo N° 1341 y estableciendo que el Plan Anual de Contrataciones debe comprender las contrataciones de bienes y servicios a ser efectuadas mediante Compras Corporativas, así como las Contrataciones por Acuerdo Marco, incluyendo las contrataciones iguales o menores a ocho (8) UIT a ser efectuadas mediante Compras Corporativas.

De igual manera, la reforma al Reglamento no es ajena a la implementación progresiva del gobierno electrónico y, en conformidad con el principio de transparencia, busca promover los recursos tecnológicos en beneficio de las compras públicas, lo cual se evidencia al regular en el artículo 6.3 que la Entidad debe publicar su Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones (en siglas SEACE) y, cuando lo tuviere, en su portal de internet dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o de sus modificaciones.

### **2.4. Requerimiento**

Se ha precisado, vía reforma, en el artículo 8.9 del Reglamento, que las especificaciones técnicas, los términos de referencia, así como los requisitos de calificación pueden ser formulados por el órgano encargado de las contrataciones, a solicitud del área usuaria, cuando por la naturaleza del objeto de la contratación dicho órgano tenga conocimiento para ello, debiendo ser aprobado por el área usuaria.

### **2.5. Análisis de riesgos en contratos de obra**

El numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, incorporado mediante el Decreto Legislativo No. 1341, establece que, en los contratos de obra, se deben identificar y asignar los riesgos previsibles que pudiesen ocurrir durante su fase de ejecución, según el análisis realizado en la fase de planificación de



la contratación estatal. En ese sentido, la reforma al Reglamento establece en el numeral 8.2 del artículo 8 que tal análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función de: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra.

Asimismo, la reforma al Reglamento establece que en los contratos de obra deben existir cláusulas que identifiquen los riesgos durante la fase de ejecución (artículo 116.3), siendo objeto de supervisión su adecuada administración (artículo 160.1), estableciéndose, a su vez, en el artículo 164.2, que los resultados de la evaluación permanente de la administración de riesgos deben ser objeto de registro en el cuaderno de obra de manera periódica por los profesionales autorizados.

La reforma del Reglamento también ha considerado que la ocurrencia de un riesgo no previsto puede incidir en el plazo y, consecuentemente, justificar su ampliación siempre que sea por causa no imputable y que la parte haya desplegado su conducta con la diligencia debida, tal como lo establece el artículo 32.6 de la Ley modificado por el Decreto Legislativo No. 1341 (artículo 170.1), pues, en tal escenario y como condición para el pago de los mayores gastos generales, el contratista se encuentra obligado a presentar al inspector o supervisor la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto (artículo 170.6).

## **2.6. Homologación**

La reforma al Reglamento introduce precisiones sobre el procedimiento de homologación. En los numerales 9.3, 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Reglamento se precisa que las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación. Asimismo, se establece que la contratación de los requerimientos que cuenten con ficha de Homologación aprobada se realiza mediante el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada y que si el bien o servicio está incluido en el Listado de Bienes y Servicios Comunes corresponderá que se contrate mediante Subasta Inversa Electrónica y si está incluido en un Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, debe utilizarse este método especial para su contratación.

Tal como establece la exposición de motivos del Decreto Legislativo No. 1341, el procedimiento de selección correspondiente a la homologación al regirse por reglas de la adjudicación simplificada reduce costos de transacción y fomenta la participación de postores.

## **7. Valor referencial**

La reforma al Reglamento, en concordancia con la Ley, suprime las referencias al valor estimado, dado que la modificación al artículo 18 de la



71  
63

Ley realizada por el Decreto Legislativo No. 1341 únicamente regula el valor referencial para la contratación de bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras, con excepción de los catálogos electrónicos del Acuerdo Marco.

De otro lado, la reforma establece que el valor referencial siempre es público y, excepcionalmente, en el caso de bienes y servicios puede tener carácter reservado cuando la naturaleza de la contratación o las condiciones de mercado así lo requieran. En tal supuesto, el órgano de contrataciones de la Entidad debe emitir un informe fundamentado que debe ser aprobado por el Titular de la Entidad y adjuntarse al expediente de contratación.

Se señala también que, en los procedimientos de selección con valor referencial reservado, no se aplican los límites mínimos y máximos para admitir la oferta económica regulados en la normativa de contrataciones.

En adición a lo anterior, sea que el valor referencial sea reservado o de carácter público, es obligatorio registrarlo en el SEACE, debiendo garantizarse los mecanismos de confidencialidad en caso de ser reservado, según se señala en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento.

Finalmente, se precisa que tratándose de bienes y servicios el valor referencial **no** puede ser mayor a tres (3) meses contados a partir de la aprobación del expediente de contratación, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria, según lo establece el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento.

## 2.8. Comité de Selección

En los artículos 23 y 25 se incorporan dos modificaciones importantes al Reglamento en lo que se refiere al Comité de Selección.

Así, en el numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento se precisa que los integrantes del comité de selección pueden renunciar al cargo por conflicto de intereses, mediante escrito en el que deben detallar las razones que sustentan la existencia de dicho conflicto. Esta disposición se incorpora con la finalidad de evitar situaciones en las que puede verse involucrado un servidor integrante del comité, que pueden comprometer su actuación transparente e imparcial. A fin de evitar las renunciadas infundadas, la norma también dispone que incurrirá en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alegue un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

La otra modificación se encuentra en el numeral 25.5 del artículo 25, en el que se precisa que los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre



la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

## **2.9. Regulación del procedimiento de selección aplicable a la modalidad mixta incorporado por el Decreto Legislativo No. 1341**

Con la modificación realizada mediante el Decreto Legislativo No. 1341 se introdujo la modalidad mixta como un mecanismo de contratación conjunta de bienes y servicios. El artículo 58A del Reglamento establece las reglas aplicables a esta modalidad. En primer lugar, se precisa que esta modalidad implica la prestación de servicios y obras de manera conjunta sobre infraestructura preexistente, con la finalidad de obtener resultados, de manera permanente o continuada en un período, a través de indicadores de niveles de servicio. En segundo lugar se indica que las prestaciones que involucren la modalidad mixta deben encontrarse directamente vinculadas entre sí y mantener una relación de complementariedad que determine su tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad de la Entidad. En tercer lugar se destaca que, en la modalidad mixta, las prestaciones de servicio deben representar una mayor incidencia porcentual con relación al componente de obra en el valor referencial de la contratación y, finalmente, se dispone que en los términos de referencia se debe incluir la descripción de las características técnicas y condiciones de la contratación, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones comprendidas en el objeto, debiendo aplicarse el mismo criterio para la etapa de ejecución contractual, salvo las reglas específicas previstas expresamente en el Reglamento. Estas reglas específicas se encuentran contempladas en los artículos 17.5 (fórmulas de reajuste), 120.7 (inicio de plazo de ejecución contractual), 139.6 (prestaciones adicionales) y 143.5 (recepción y conformidad).

La introducción de esta modalidad de contratación tiene como antecedente los contratos de mantenimiento vial o de carreteras en los cuales el componente de servicio es muy importante.

## **2.10. Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco**

En este aspecto, el Reglamento regula las reglas especiales del procedimiento para la compra a través de catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. Se establece, así, la exigencia de que las reglas especiales del procedimiento requieran al proveedor el cumplimiento de las exigencias previstas en normas especiales, tales como las normas tributarias y laborales, entre otras que resulten aplicables.



De igual manera, el proveedor que participe en el procedimiento debe estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

Atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado *stock* mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Tal regulación fluye de los literales b), c) y d) del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento.

En coherencia con la reforma y el principio de integridad que consagra el literal j) del artículo 2 de la Ley modificado por el Decreto Legislativo No. 1341, se establece que los Acuerdos Marco deben incluir la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 116.4, cuyo incumplimiento constituye causal de exclusión del total de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (literal e del numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento).

En lo concerniente a mecanismos de impugnación, la reforma al Reglamento a través del artículo 98.2, ha precisado que la interposición del recurso de apelación no suspende el procedimiento para la incorporación de proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco ni el procedimiento de extensión de vigencia de dichos catálogos.

**2.11. Cláusula anticorrupción**

Un aspecto relevante en materia de contratación estatal que el Decreto Legislativo No. 1341 promueve en todas las modalidades de contratación, es la incorporación obligatoria de una cláusula anticorrupción en adición a las diferentes cláusulas que también son obligatorias en un contrato con el Estado.

En ese sentido, el artículo 116.4 del Reglamento regula la exigencia de incorporar dicha cláusula, bajo sanción de nulidad, y regula también su contenido mínimo. Así, se establece que esta cláusula, como mínimo, debe expresar: (i) la obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o ya sea a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de sus órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas; y, (ii) el compromiso del contratista de comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento.



El último párrafo del artículo 116.4 regula las consecuencias del incumplimiento de tal cláusula durante la etapa de ejecución contractual, estableciendo que, de darse dicho incumplimiento, se produce la resolución automática y de pleno derecho del contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación al contratista informando que se ha producido la resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

## **2.12. Modificaciones Contractuales**

En atención a la incorporación del artículo 34A en la Ley, el Reglamento ha previsto en el artículo 142 la regulación de los requisitos y formalidades para la procedencia de las modificaciones a las que se refiere aquel artículo, tales como: a) Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes; b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se exige contar con la opinión favorable del supervisor; c) Informe del área de presupuesto con la certificación correspondiente, en caso la modificación implique la variación del precio; d) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad, siendo dicha facultad indelegable; y, e) El registro en el SEACE de la adenda correspondiente, conforme a lo establecido por el OSCE.

## **2.13. Controversias durante la ejecución contractual**

Dado que el contenido del capítulo I del Título VII abarca la regulación de 03 (tres) mecanismos de resolución de controversias: conciliación, arbitraje y junta de resolución de disputas se justifica que se modifique la denominación de tal capítulo sustituyéndose su texto actual que enunciaba únicamente a la Conciliación y al Arbitraje por el de Mecanismos de Resolución de Controversias.

### **2.13.1. Conciliación**

En nuestro ordenamiento, se encuentra vigente la Ley No. 26872, norma que regula lo correspondiente a la conciliación extrajudicial.

Tomando como referente tal norma especial, el artículo 183.1 del Reglamento regula el supuesto en el cual el contratista y el Estado, de común acuerdo, deciden someter una eventual controversia a conciliación, estableciendo que, en tal caso, la conciliación debe solicitarse ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de caducidad.



En coherencia con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 45.5 de la Ley, el artículo 183.2 establece como una obligación de la Entidad efectuar un análisis costo – beneficio para adoptar la decisión de aceptar o rechazar la fórmula conciliatoria propuesta por el conciliador, debiendo plasmarse tal análisis costo - beneficio en un informe técnico legal.

El artículo 183.3 del Reglamento establece, por otro lado, que, de ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y concluye el procedimiento conciliatorio.

Asimismo, el artículo 183.5 señala que en caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. Si el acuerdo es parcial, esta norma precisa que el arbitraje solo podrá versar sobre la parte controvertida.

**2.13.2. Arbitraje**

Un cambio importante que introduce el Decreto Legislativo No. 1341 es la excepcionalidad del arbitraje ad hoc y el establecimiento del arbitraje institucional como regla general.

Así, el Reglamento en su artículo 184.3 establece que las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT.

Lo referido al convenio arbitral se encuentra regulado en el artículo 185 del Reglamento. En este artículo se precisa que cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes deben encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral debidamente acreditada ante el OSCE, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado en el contrato. La acreditación de la institución arbitral debe ser verificada por el funcionario que suscribe el contrato.

Asimismo, este artículo señala que las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.



Solo cuando se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 184.3 del artículo 184 (es decir, cuando procede el arbitraje ad hoc), la Entidad debe incorporar en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato la propuesta sobre si el arbitraje será institucional o ad hoc. En este caso, el postor podrá elegir entre el arbitraje institucional o el ad hoc con la presentación de su oferta y si no realiza la elección, el arbitraje es institucional.

En los casos en los que corresponda que el arbitraje sea institucional, el artículo 184 precisa que la Entidad debe incorporar en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato, una lista de dos (2) instituciones arbitrales registradas y acreditadas ante el OSCE, como mínimo, las mismas que preferentemente deben encontrarse ubicadas en el lugar del perfeccionamiento del contrato, a efectos de que el postor elija a una de esas instituciones, señalando un orden de prelación con relación a las demás, de ser el caso, al momento de la presentación de su oferta. Si el postor no cumple con realizar la elección, esta es efectuada por la Entidad quien fija el orden de prelación, de ser el caso. Este orden de prelación debe ser respetado por las partes en caso se identifique que la institución arbitral elegida inicialmente no se encuentra registrada y acreditada ante el OSCE al momento del perfeccionamiento del contrato o si es que dicha institución pierde su registro y acreditación con posterioridad.

El numeral 185.4 del artículo 184 del Reglamento establece una serie de supuestos en los cuales el arbitraje puede ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato o, en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto. Entre estos supuestos se encuentra, por ejemplo, la no incorporación de un convenio arbitral expreso en el contrato, la falta de designación de una institución arbitral determinada, la pérdida de acreditación de la institución arbitral elegida, etc.

El artículo 189 recoge un conjunto de reglas para la designación de los árbitros, estableciendo que el arbitraje puede ser resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 195° del Reglamento que se refiere al Sistema Nacional de Arbitraje – SNA administrado por el OSCE. Esta norma indica que la Entidad debe formular una propuesta sobre el número de árbitros que resolverán las controversias en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato a fin de que el postor consienta o no con la propuesta de la Entidad al momento de la presentación de su oferta. Si el postor no está de acuerdo con la propuesta de la Entidad o no se pronuncia al respecto en su oferta o si la Entidad no cumple con proponer la formula en la proforma del contrato, el arbitraje será resuelto por árbitro único tratándose de un arbitraje ad hoc o se determinará el número de árbitros correspondiente conforme a las disposiciones del reglamento respectivo en el caso del arbitraje institucional.



65

La norma también prescribe que la designación del árbitro por parte de la Entidad debe ser aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función, tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc y señala que, en los arbitrajes institucionales, la institución arbitral debe verificar que los árbitros cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley.

#### **2.13.2.1. Organización y Administración de Arbitrajes a cargo del SNA - OSCE**

Si bien es cierto el Decreto Legislativo No. 1341 introdujo importantes modificaciones a la Ley, no se consideró en las mismas la supresión del régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones del Estado cuya regulación subsiste, según fluye del artículo 45.10 de la Ley.

Tal régimen institucional y subsidiario cuya organización y administración está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se denomina Sistema Nacional de Arbitraje (SNA), conforme establece el artículo 195.1 del Reglamento.

En tal sentido, en coherencia con el artículo 45.10 de la Ley, el artículo 195.2 del Reglamento establece que pueden someterse a arbitraje institucional a cargo del SNA-OSCE las controversias que deriven de la ejecución de contratos de bienes y servicios en general, cuyos montos originales sean menores a 10 UIT, siempre que no existan instituciones arbitrales registradas y acreditadas en el lugar del perfeccionamiento del contrato o cuando, de existir, estas se nieguen expresamente a administrar el arbitraje o sus gastos arbitrales resulten desproporcionados con relación a la cuantía controvertida, de conformidad con los parámetros establecidos por el OSCE.

El artículo 195.3 del Reglamento establece que los procesos arbitrales que se sometan a la competencia del SNA estarán a cargo de Tribunales Arbitrales Permanentes.

#### **2.13.2.2. Banco de Laudos**

El Decreto Legislativo No. 1341 introdujo como nueva función del OSCE la administración y operación de un Banco de Laudos Arbitrales.

Sobre el particular, el artículo 197 del Reglamento ha sido modificado para señalar que el OSCE implementa, administra y opera el Banco de Laudos Arbitrales que contiene información relevante del laudo que los árbitros hayan registrado en el SEACE. Esta norma también prescribe que dicha



información se publica en el portal institucional del OSCE y es actualizada trimestralmente, bajo responsabilidad.

### **2.13.2.3. Anulación de Laudos**

El Reglamento prevé, en el artículo 197-A, un conjunto reglas que desarrollan el requisito para la interposición del recurso de anulación del laudo que establece el segundo párrafo del numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley. Así, se señala que para la interposición del recurso de anulación del laudo, el contratista debe presentar una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del recurso. Dicha carta fianza debe otorgarse a favor de la Entidad, por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la suma que ordene pagar el laudo.

La reforma al Reglamento también precisa que si el laudo, en todo o en parte, es puramente declarativo o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el valor de la carta fianza debe ser equivalente al tres por ciento (3%) del monto del contrato original. Si el recurso de anulación es desestimado, la carta fianza se entrega a la Entidad para que la ejecute. En caso contrario se le devuelve al contratista, bajo responsabilidad.

Finalmente, el artículo 197-A precisa que las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación deben ser remitidas por el procurador público o la Entidad, según corresponda, al OSCE en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación, bajo responsabilidad (numeral 197-A.4).

## **2.14. Registro Nacional de Proveedores (RNP)**

Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado, sea que se presenten de manera individual o en consorcio, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras deben inscribirse en el RNP, estando regulados los requisitos generales para acceder a tal inscripción en el artículo 238 del Reglamento.

De otro lado el artículo 233.2 del Reglamento establece que el RNP está organizado por procesos de inscripción, actualización de información legal, financiera y técnica de las personas naturales, jurídicas, nacionales y extranjeras interesadas en contratar con el Estado, así como por procesos de publicidad de esta información, promoción de acceso y fidelización de permanencia, incluyendo procesos de monitoreo y control para asegurar la veracidad y calidad de la información.



El artículo 233.3 del Reglamento establece, a su turno, que el RNP opera los siguientes registros: proveedores de bienes, servicios, ejecutores de obras y consultores de obras.

Respecto a la inscripción en el RNP y vigencia de la inscripción, y en concordancia con la interconectividad en la Administración Pública, el artículo 234.1. del Reglamento establece que el RNP a efectos de verificar la información declarada por los proveedores podrá hacer uso de la información que figure registrada ante otras entidades, tales como RENIEC, SUNAT, SUNARP, SBS; Colegios Profesionales y otras entidades públicas, según corresponda.

En la reforma del Reglamento se ha considerado establecer que los proveedores acceden y mantienen su inscripción en el RNP con vigencia indeterminada, aunque con sujeción a las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento, TUPA del OSCE y Directiva correspondiente. Dicha vigencia está sujeta a suspensión de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, siendo responsable el proveedor de mantener actualizada su información, según fluye de los artículos 234.2 y 234.3 del Reglamento.

Una novedad importante que introduce el artículo 234.5 del Reglamento es que el proveedor, a partir del día siguiente de la aprobación de su inscripción o reactivación de vigencia en el RNP, podrá acceder electrónicamente a su constancia de inscripción a través del portal institucional, con la que podrá intervenir como participante, postor y/o contratista.

De igual manera, resulta importante resaltar que el artículo 234.6 del Reglamento establece que la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en los procedimientos seguidos ante el RNP, tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad.

Los artículos 237-A, 237-B y 237-C del Reglamento regulan la suspensión, reactivación de la vigencia y cancelación de la inscripción del registro de un proveedor en el RNP.

Finalmente, el artículo 246-A del Reglamento regula el monitoreo y medición del desempeño de un proveedor según los siguientes aspectos:

- (i) El monitoreo es el proceso sistemático mediante el cual el RNP revisa y analiza la información legal, financiera y técnica del proveedor que se encuentre con inscripción vigente, a través de la interoperabilidad con RENIEC, SUNARP, SUNAT, SBS, Colegios Profesionales y otras entidades que se vayan incorporando a dicha interoperabilidad, según corresponda, para supervisar y controlar el cumplimiento de la obligación de mantener actualizada su información en el RNP.



Cuando del monitoreo de la información o ante la denuncia de tercero, se advierta el incumplimiento de la obligación del proveedor de actualizar su información, el RNP suspenderá su vigencia.

- (ii) El RNP medirá y publicitará el desempeño de los proveedores que contraten con el Estado, sobre la base de la información del proveedor y la que proporcione el Tribunal y las Entidades, bajo mecanismos de interoperabilidad, según fluye del artículo 246-A.3 del Reglamento.

### III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Las modificaciones al Reglamento no irrogan gasto adicional al erario nacional, puesto que impactarán en el sistema de abastecimiento al promoverse una compra más eficiente por parte del Estado y el uso transparente de los recursos públicos que se destinan a la contratación estatal.

### IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este Decreto Supremo modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Asimismo, se contempla que entre en vigencia a los quince (15) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, a efectos de que dicha entrada en vigencia coincida con la del Decreto Legislativo N° 1341.

